

**Sr.  
Director Nacional de Aduanas  
Presente**

De nuestra consideración:

Por medio del presente, nos permitimos formular las siguientes observaciones y sugerencias sobre el proyecto de resolución que exige de prueba de origen al momento de la importación, para aquellos importadores que cuenten con la certificación OEA, publicado en la sección Publicación Anticipada 2020 de la página web del Servicio Nacional de Aduanas de Chile.

En primer término, ANAGENA estima que esta medida normativa de facilitación a las importaciones es pertinente y adecuada a la realidad del comercio exterior chileno. Sin embargo, estimamos que se deben precisar algunos puntos, tales como:

1. **Sección RESOLUTIVA, letra I, inciso primero:** estimamos que se debe impartir instrucciones reglamentarias claras y precisas respecto de los antecedentes que debe tener a la vista el despachador para suscribir operaciones acogidas a esta disposición, para este tipo de operadores. El Art. 76 de la O.A. señala que toda declaración deberá ser confeccionada de acuerdo a los documentos que le sirven de antecedente. En el caso en análisis, si un operador OEA opta por acogerse a esta disposición, no existirá ningún documento que le indique al despachador que la mercancía cumple con el requisito básico para acogerse a un acuerdo comercial que es “el origen”.

Conforme con ello y de acuerdo con el Art. 195 inciso 3 de la O.A., no teniendo el despachador los antecedentes documentales para efectuar una declaración segura y clara, deberá subsanarlo mediante una Declaración Jurada de su comitente, tal como lo manifestó en comentario la señora agente de aduana Ana Muñoz, de acuerdo a publicación en vuestra web. Lo anterior, porque la ley lo mandata así y porque en lo práctico, la resolución de Certificación OEA a un importador dirá que es un sujeto confiable, pero no puede señalar que todas sus importaciones provenientes de los países respecto de los acuerdos que se exigen de presentación de prueba al momento de tramitación cumplan origen, toda vez que el origen se cumple con requisitos de elaboración como son: saltos de capítulo o partida arancelaria, valor de contenido o de minimis, los que incluso pueden depender de cada lote de fabricación, si es que varía el origen de los insumos que se utilizan o los costos que pueden alterar el porcentaje de contenido regional y hacer que no cumpla origen.

2. Siguiendo la línea de la facilitación en la que está comprometido el Servicio Nacional de Aduanas, estimamos que una medida adicional sería permitir que el importador certificado OEA pueda suscribir una declaración jurada por proveedor, producto y origen, la que puede tener una validez de un año calendario.
3. **Sección RESOLUTIVA, letra I, inciso tercero:**
  - a. Solicitamos agregar que los importadores que hagan uso de este beneficio, además de lo señalado, serán responsables de los impuestos, gravámenes, multas y denuncias que eventualmente se generen si en un proceso de verificación de origen se determina que las mercancías acogidas al beneficio no cumplen con el “origen”.
  - b. Si se trata de una medida de facilitación, nos parece que la exigencia de que los importadores OEA mantengan los antecedentes, registros y documentos que acrediten el origen de las mercancías, es un requisito de mayor dificultad de obtener e incluso tal vez un imposible, ya que estos antecedentes implican propiedad comercial del proveedor, por lo que estimamos que se debe pedir el certificado de origen que se puede integrar posteriormente a los antecedentes del despacho.
  - c. Estimamos importante dejar explícito en la resolución que el Agente de Aduanas que tramitó la declaración de importación de un importador OEA afecto a este beneficio, queda exento de multas, infracciones y sanciones en fiscalización a posteriori por falta de los antecedentes de origen.

4. **Sección RESOLUTIVA, letra I v/s letra II numeral 3 inciso segundo:** aunque pueda parecer una nimiedad idiomática, existe una diferencia marcada entre la expresión “EXÍMASE” y “PODRÁ EXIMIRSE”.
5. Por último, se sugiere que se asigne un plazo razonable al importador certificado OEA para presentar el CO en el formato que cada tratado o acuerdo especifique, para agregarlo a los antecedentes de base del despacho.

Sin otro particular y esperando una buena acogida a nuestras observaciones y sugerencias, saluda cordialmente,



**Alejandro Laínez**